

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 622

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la menor **LUCIANA RAMÍREZ BENÍTEZ** representada por **MARTHA LILIANA BENÍTEZ BENÍTEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUCAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código general del proceso, por lo tanto se admitirá.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados por la parte actora, se fijarán en un veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones sociales y extralegales y cualquier ingreso que perciba el demandado al servicio de la Procuraduría general de la nación.

En cuanto a la solicitud de embargo de cuentas de ahorro o corrientes en establecimientos bancarios, será negada, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 130 numeral 2 del Código de la infancia y la adolescencia. Igualmente, por ahora, el reporte en centrales de riesgo (artículo 129, inciso 6 obra citada).

Por así pedirlo la parte actora se oficiará a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para que registre la prohibición al demandado de salir del país, de

conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6° del Código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la menor **LUCIANA RAMÍREZ BENÍTEZ** representada por **MARTHA LILIANA BENÍTEZ BENÍTEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUCAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ**,

2°. **DAR** a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código general del proceso.

3°. **NOTIFICAR** al demandado a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia y correrle traslado por el término de diez (10) días, mediante envío al correo electrónico (lramirezh@procuraduria.gov.co), de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

4°. **FIJAR** como cuota alimentaria provisional en favor de la menor, a cargo del demandado, el veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones sociales y extralegales y cualquier ingreso que perciba el demandado al servicio de la Procuraduría general de la nación.

5°. **OFICIAR** a las autoridades de migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo

establecido en el artículo 598 numeral 6° del Código general del proceso.

6°. **RECONOCER** personería al **DR. HAROLD ROCHA ROMÁN**, en calidad de de apoderado judicial, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c10f8a987ff5f3b66d86d75677a247a706c3a106030b96691e6a6d45dbfda0**
Documento generado en 03/05/2022 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>